

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT

La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Impuesto a la Renta:** Ingresos por la enajenación de terrenos rústicos parcelados por persona natural.
- (ii) **Impuesto a la Renta: Factoring sin recurso** de letras de cambio por enajenación de bienes a plazos mayores de 1 año.
- (iii) **Impuesto a la Renta:** Deducción de gastos por intereses - factoring, arrendamiento financiero, operaciones de crédito) efectuadas con sujetos residentes o EP situados en países/territorios no cooperantes o de baja/nula imposición.
- (iv) **Impuesto General a las Ventas:** Adquisición de un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta.
- (v) **Beneficiario final:** Aplicación y alcances de las obligaciones para la identificación de Beneficiarios Finales.

En los últimos días, la SUNAT ha venido emitiendo múltiples informes absolviendo diversas consultas planteadas por los contribuyentes en relación a diferentes temas, los cuales detallamos a continuación:

1) Ingresos por la enajenación de terrenos rústicos parcelados por persona natural sin negocio califican como renta producto – Informe No. 24-2021-SUNAT/7T0000

Se consulta a la SUNAT si los ingresos obtenidos por la enajenación de terrenos rústicos bajo la modalidad de parcelación realizada por una persona natural sin negocio califican como renta producto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta. (“LIR”)

Al respecto, la SUNAT señala que según lo planteado en el caso, se tiene que dicha modalidad (parcelación) involucra la realización de acciones para fraccionar tales terrenos en parcelas conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia, lo cual denota la habilitación de la fuente para generar la renta.

En dicho sentido, la fuente está constituida por la combinación del capital (terreno), y el trabajo (acciones de mejora), quedando claro que los terrenos fraccionados en parcelas están destinados a ser enajenados como parte de un negocio, poniéndose de manifiesto un espíritu empresarial, por lo que la renta que genere la referida enajenación califica como renta producto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SUNAT concluyó que:

- a) *Los **ingresos obtenidos por la enajenación de terrenos rústicos bajo la modalidad de parcelación realizada por una persona natural sin negocio califican como renta producto** para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2) Factoring sin recurso de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a 1 año – **Informe No. 014-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el primer párrafo del artículo 58 de la LIR establece que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a 1 año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

Adicionalmente, el inciso a) del artículo 31 del Reglamento de la LIR (“RLIR”) señala que dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen para su perceptor rentas de tercera categoría.

En ese sentido, la SUNAT señala que, por excepción, en el caso de rentas de tercera categoría es posible diferir los ingresos tratándose de enajenaciones de bienes a plazos mayores de un 1 año, imputándolos a los ejercicios comerciales en que las cuotas convenidas para el pago resulten exigibles y no en el momento en que se devenguen los referidos ingresos, como es la regla general

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso, la cual se configura mediante el endoso en propiedad¹ de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a 1 año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la LIR, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

(a) ¿Cuándo surge la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación?

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

a) *Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad de letras de cambio emitidas por cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta **la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación surge en la oportunidad señalada en dicho artículo.***

En ese sentido, la SUNAT precisa que, conforme a lo planteado, el enajenante de los bienes considerará los ingresos mensuales que se imputen, cuando las cuotas convenidas para el pago resulten exigibles, sin que sea relevante que hubiera efectuado una transferencia de créditos sin recurso mediante el endoso en propiedad de letras de cambio.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

¹ Con motivo del cual el endosante transfiere, en forma absoluta, la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él.

3) La SUNAT efectúa precisiones respecto de la deducción de gastos por concepto de intereses – Informe No. 013-2021-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el inciso a) del artículo 37 de la LIR señala que son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de aquellas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 1 de dicho artículo establece que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el 30% del EBITDA del ejercicio anterior, salvo excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con relación a la regla para calcular el límite de la deducción de gastos por intereses mencionado previamente, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

- (a) ¿Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de crédito efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, regulados en el inciso m) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la renta?
- (b) ¿Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que se pagan por concepto de arrendamiento financiero?
- (c) ¿Resulta aplicable al gasto del cedente constituido por la diferencia entre el valor nominal y el valor de la transferencia de los créditos en las operaciones de factoring sin recurso?

En ese sentido, la SUNAT concluyó que:

- a) La **regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses** prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta:

- 1) **Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de créditos efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.**
- 2) **Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que paga el arrendatario en los contratos de arrendamiento financiero.**
- 3) **No resulta aplicable al gasto del cedente en las operaciones de factoring sin recurso.**

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4) La SUNAT precisa tratamiento tributario respecto de la adquisición de un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta – Informe No. 012-2020-SUNAT/7T0000

Como se recuerda, el literal a) del artículo 13 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que para los casos de venta de vehículos inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario.

En esa línea, se consulta a la SUNAT si tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 mencionado, aun cuando dicha adquisición no se efectúe en el marco de una dación en pago.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) ***Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley No. 30536, siendo irrelevante para ello que la adquisición se efectúe o no en el marco de una dación en pago.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

5) La SUNAT absuelve consultas respecto de la aplicación y alcances de las obligaciones para la identificación de los Beneficiarios Finales – Informe No. 128-2020-SUNAT/7T0000

La SUNAT ha absuelto las siguientes consultas y supuestos planteados en lo que respecta a la aplicación y los alcances de las obligaciones para identificar a los Beneficiarios Finales (“BF”):

CRITERIO	#	CONSULTA	CONCLUSIONES SUNAT
Sujetos obligados a presentar la declaración de BF	1 y 2	¿La obligación de presentar la declaración de BF alcanzaría a los entes colectivos [se precisan los entes en la consulta], que son entidades que se encuentran reguladas por tratados internacionales que otorgan normalmente un régimen especial de autonomía e independencia frente al Estado? ¿Existe algún ente colectivo exceptuado del Régimen?	" (...) en la medida que una persona jurídica o ente jurídico no se encuentre dentro de alguno de los supuestos de excepción establecidos por el D.L. No. 1372 o mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se encontrará obligada a presentar la mencionada declaración. (...)
		¿Las entidades de derecho público, las personas jurídicas de capital mixto (con accionariado privado y público) y las entidades de derecho canónico se	"(...) con relación a las entidades mencionadas en la primera y segunda consultas, se puede afirmar que las únicas exceptuadas de presentar la declaración de BF, son la Iglesia Católica, las embajadas y las misiones diplomáticas; siendo que las demás entidades, referidas en tales interrogantes, se

		encuentran sujetas al Régimen, considerando que en estos casos el BF puede no ser una persona natural?	<i>encuentran obligadas a presentar la citada declaración"</i>
		Si las entidades antes mencionadas están obligadas, ¿resultaría aplicable el criterio previsto en el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del D.L. No. 1372?	<p><i>"(...) para determinar la condición de BF de una persona jurídica no sólo se debe aplicar el criterio de propiedad previsto en el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del D.L. No. 1372, sino que, de resultar necesario, se deberá efectuar el análisis bajo el criterio de control - sea directo o indirecto-; y, en caso nadie resultase identificado como BF bajo los anteriores criterios, deberá realizarse la determinación bajo el criterio de puesto administrativo superior.</i></p> <p><i>Asimismo, en lo referente al procedimiento para la identificación del BF de las personas jurídicas, (...) este se encuentra regulado en el precitado párrafo 4.1 del artículo 4 del D.L. No. 1372 y en el artículo 5 de su Reglamento, debiendo aplicarse el mismo de conformidad con las características de cada situación en concreto, lo cual debe ser determinado en cada caso en particular."</i></p>
		Si resultara aplicable el citado criterio, ¿cómo se aplicaría?	
	3, 4 y 5	De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿cuál sería el procedimiento aplicable para identificar al BF, de acuerdo con el criterio establecido en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del D.L. No. 1372?	
Criterio de Puesto Administrativo Superior	6 y 7	¿Qué órgano de gobierno tendría que ser tomado en cuenta para determinar a los beneficiarios finales de las entidades mencionadas en la primera consulta?	<i>El informe No. 056-2020-EF/61.04, la DGPIP del MEF establece que: "(...) la determinación de quién(es) ostenta(n) la condición de BF bajo el criterio de puesto administrativo superior dependerá de la</i>

		<p>¿Sería, por ejemplo, el de mayor rango en la jurisdicción a la que pertenecen? En aquellos casos en los que exista Asamblea General, Consejo Directivo y presidente del Consejo Directivo a la vez, ¿a qué órgano/persona se priorizaría?</p>	<p>organización interna de cada persona Jurídica”.</p> <p>(..) no podría establecerse un procedimiento estándar, pues la respectiva implementación [del procedimiento interno para obtener y conservar información sobre la identificación de sus BF] va a depender de la organización administrativa.</p> <p><i>Así pues, de aplicarse el criterio del puesto administrativo superior, en tanto la identificación del BF dependerá de la organización administrativa interna de cada persona jurídica (pues la norma ha indicado diversas posibilidades para los cargos administrativos) deberá identificarse en la organización administrativa, el órgano o área que encabeza la estructura funcional o de gestión en cada persona jurídica, y luego identificar a la persona natural que ostenta el cargo superior en dicho órgano o área. Y en caso el órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión sea un órgano colegiado, se deberá considerar como beneficiarios finales a cada uno de sus miembros.</i></p>
<p>Entes jurídicos constituidos en el extranjero</p>	<p>8 y 9</p>	<p>¿los trusts constituidos o establecidos en el extranjero únicamente estarán sujetos al Régimen cuando cuenten con protector o trustee (agente fiduciario) domiciliado en el Perú? En tanto el D.L. No 1372 y su Reglamento no establecen una definición de “administrador”.</p>	<p>“Entiéndase como “protector”, a un tercero o institución independiente que tiene la autoridad de realizar ciertas tareas respecto a un trust a fin de garantizar que el trust cumpla el propósito para el cual fue diseñado o constituido, siendo que el trust es una figura utilizada mayormente en países con base jurisprudencial, pueden existir</p>

		<p>En su defecto, ¿qué se entiende por "administrador"?</p>	<p><i>diversas formas de conceptualizar al protector.</i></p> <p><i>Ahora bien, en tanto se encuentran obligados a presentar la declaración de BF (...) dicha obligación alcanza a los entes jurídicos constituidos en el extranjero, si la persona natural o jurídica, que tiene la calidad de protector o administrador, se encuentra domiciliada en el país.</i></p> <p><i>Asimismo, para la identificación del BF, en tanto el trust es un ente jurídico, deberá identificarse a todas sus partes incluyendo al protector (...)"</i></p>
<p>Criterio de propiedad en el caso de acciones que cotizan en mecanismos centralizados de negociación</p>	<p>10, 11 y 12</p>	<p>En el caso de personas jurídicas que listen sus acciones en un mecanismo centralizado de negociación, ¿de qué manera debe analizarse el criterio de titularidad contenido en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del D.L. No. 1372?</p> <p>¿Debe utilizarse información de libre acceso al público o algún documento emitido por la entidad supervisora de las personas jurídicas que listen sus acciones en un mecanismo centralizado de negociación para determinar la titularidad de su accionariado?</p> <p>¿Qué sucede si, por ejemplo, en el caso de entidades del exterior, la entidad supervisora no expide dicho tipo de certificaciones?</p>	<p><i>"Consecuentemente, se puede concluir que una persona jurídica puede utilizar información de libre acceso público o algún documento emitido por una entidad supervisora para sustentar y/o acreditar la condición de BF, en tanto dicha información sea adecuada, suficiente, relevante y precisa.</i></p> <p><i>Siendo ello así, si en el caso de entidades del exterior, la entidad supervisora no expidiera dicho tipo de certificaciones, el sujeto obligado deberá recurrir a cualquier otro tipo de documentación que de manera razonable acredite y/o sustente la condición de beneficiarios finales de los sujetos que haya declarados como tales"</i></p>

Criterio de propiedad en el caso de la sucesión del BF		<p>En el supuesto que, bajo el criterio de titularidad contenido en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1372, se determine que el beneficiario final de una persona jurídica era una persona natural fallecida (por ejemplo, porque era titular del 20% del accionariado), ¿quién debe ser declarado como beneficiario final?</p>	<p><i>"(...) en tanto no se produzca la división de la masa hereditaria, se consideraría como beneficiario final a la persona natural en el caso que la cuota que tengan derecho a heredar sea como mínimo del 10% del accionariado de la persona jurídica, de acuerdo con las acciones que correspondería al heredero, en aplicación del criterio de titularidad.</i></p>
	13, 14 y 15	<p>¿Deben ser declarados beneficiarios finales los herederos que conforman la sucesión indivisa?</p>	<p><i>(...) si en el supuesto planteado los titulares de las acciones serían parientes que en conjunto son titulares de más del 10% del capital de la persona jurídica, esta deberá considerar a todos ellos como BF en la declaración respectiva, en el entendido que podría configurarse la propiedad indirecta que ostenten en conjunto.</i></p>
		<p>En la medida que los herederos de la sucesión indivisa son copropietarios de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que cada uno tenga derecho a heredar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Civil, ¿de qué manera debe determinarse el porcentaje de titularidad de cada heredero respecto de las acciones que la sucesión tenga en la persona jurídica obligada a identificar a sus beneficiarios finales?</p>	<p><i>Asimismo, en cuanto a la pregunta 15, se debe concluir que, para efectos de la declaración del beneficiario final, el porcentaje de participación de cada integrante de la sucesión indivisa en la persona jurídica de la cual aquella es accionista se deberá calcular de manera proporcional a la participación que tenga en dicha sucesión.</i></p>

	<p>16 En el ejemplo planteado, si la sucesión del causante que era titular del 20% del accionariado se encuentra conformada por 4 herederos, cada uno de los cuales es, a su vez, titular del 1% de las acciones de la persona jurídica, ¿se entiende, para efectos de la presentación de la declaración del BF, que cada uno de ellos tiene el 6% del accionariado de la persona jurídica (1% a título personal más 5% a título de heredero).</p>	<p><i>"(...) tratándose del criterio de propiedad establecido en el literal a) del referido párrafo 4.1 se deberá considerar todas las acciones de las que es titular y de las que le correspondería por ser integrante de la sucesión indivisa, lo que ocurrirá cuando esta última se disuelva."</i></p>
<p>Criterios aplicables cuando no se identifique a una persona natural como BF</p>	<p>17 y 18 El numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento indica que, para efectos de lo previsto en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 del D.L. N.º 1372, serán beneficiarios finales las personas naturales que ocupen el puesto administrativo superior, entendiéndose como tal: i) a la gerencia o a las gerencias que hagan sus veces; o, ii) al directorio o a quien haga sus veces; o, iii) al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica. En aquellos casos en los que el sujeto obligado cuente con un Directorio, con una gerencia y con algún otro órgano similar: ¿Tendría que declarar como beneficiarios finales a todos los miembros de dichos puestos?</p>	<p><i>"(...) si en la organización de una persona jurídica hubiere más de un órgano o puesto administrativo, se deberá considerar como beneficiario final a la persona natural que ocupe el cargo superior correspondiente al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de dicha persona jurídica, debiéndose tener en cuenta que si este último fuera colegiado se considera como BF a cada uno de sus integrantes.</i></p> <p><i>Siendo ello así, atendiendo a las consultas 18 y 19, se puede concluir que en aquellos casos en los que el sujeto obligado cuente con un directorio, con una gerencia y con algún otro órgano similar, se deberá identificar cuál de dichos órganos o área encabeza la estructura funcional o de gestión de dicha persona jurídica y considerar beneficiario final a la persona natural que ocupe el puesto superior o a la</i></p>

	<p>¿o lo correcto es identificar cuál de dichos puestos es el superior y nombrar beneficiarios finales a las personas naturales que lo conformen?</p>	<p><i>totalidad de sus integrantes si ese órgano fuera colegiado."</i></p>
<p>Acciones al portador de no domiciliados</p>	<p>19 y 20</p> <p>De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, aquellas entidades que no puedan identificar a su BF debido a que tienen acciones al portador y/o se encuentran en una jurisdicción en la que no existe un mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud, podrán acreditar su debida diligencia convocando a una junta general de accionistas para citar y solicitar a los referidos accionistas que cumplan con comunicar la información de la identidad de los beneficiarios finales. En aquellos casos en los que no se puede identificar a un BF bajo los criterios a) y b) por razones distintas a las señaladas en el párrafo anterior (por ejemplo, cuando las personas naturales se niegan a entregar información):</p> <p>19. ¿De qué manera debe acreditarse el cumplimiento de un procedimiento de debida diligencia?</p> <p>¿El sujeto obligado debe convocar a una junta general para solicitar a sus accionistas la información</p>	<p>"(...) el sujeto obligado <i>debe contar con la documentación que sustente el impedimento de identificar a sus BF, así como toda la documentación que acredita las gestiones realizadas para identificar al beneficiario final, así como también la implementación de procedimientos adicionales a los indicados en la norma. Además, debe reportar tal hecho a la SUNAT y publicar en la página de inicio de su portal web, de manera permanente y en caso no cuente con ello, mediante publicación de un aviso en el diario de mayor circulación de la localidad donde tenga ubicado su domicilio fiscal, por una vez en cada ejercicio fiscal.</i>"</p>

	<p>sobre sus beneficiarios finales, como sugiere la norma en el caso de entidades que no pueden identificar a su BF debido a que tienen acciones al portador y/o se encuentran en una jurisdicción en la que no existe un mecanismo jurídico para identificarlos con exactitud?</p>	
<p>Criterios para la determinación de BF: fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores.</p>	<p>21, 22 y 23</p> <p>En el supuesto que, una persona jurídica domiciliada en el país tenga como accionistas a un fideicomiso, un fondo de inversión, un fondo mutuo de inversión en valores constituidos en el Perú y con porcentajes de participación en el capital superiores al 10%, se formulan las siguientes consultas:</p> <p>21. ¿Se identificarán como beneficiarios finales solo a las personas naturales que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 4 del D.L. No. 1372?</p> <p>Si algunas de las partes integrantes de dicho ente jurídico fueran personas jurídicas, ¿cuál sería el procedimiento aplicable en esos casos?</p> <p>En el mismo supuesto, y tratándose de FMIV, ¿la persona jurídica se encuentra obligada a realizar la identificación de los beneficiarios FMIV o si este supuesto se encuentra fuera del alcance del Régimen?</p>	<p><i>"(...) los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos se refiere solo a las personas naturales que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo; siendo que, tratándose de entes jurídicos –como lo es un FMIV– se debe proporcionar los datos de identificación de todas sus partes.</i></p> <p><i>(...)en el caso planteado se puede afirmar que se deben identificar como beneficiarios finales a todas las personas naturales que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1372, debiéndose tener en cuenta que si un ente jurídico es titular de más del 10% de acciones de una persona jurídica, son beneficiarios finales de esta última todas las partes integrantes de dicho ente jurídico.</i></p> <p><i>En esa línea de ideas, si alguna de las partes integrantes de un ente jurídico fueran personas jurídicas, estas deberán proporcionar los datos de sus beneficiarios finales a efectos de que el obligado los identifique en la declaración correspondiente.</i></p>

		<p><i>Por tanto, atendiendo al supuesto de la consulta, se debe señalar que tratándose de un ente jurídico -como podría ser un FMIV- que es titular de más del 10% de acciones de una persona jurídica, y que a su vez tiene como partícipe a una persona jurídica, esta última deberá identificar a sus beneficiarios finales e informarlos al referido ente jurídico,"</i></p>
24 y 25	<p>En el supuesto planteado, ¿quién tendría la obligación de comunicar los beneficiarios finales a la referida persona jurídica domiciliada en el país?</p> <p>¿Serían los beneficiarios que adquieran o dejen de tener tal condición o, el órgano respectivo del ente jurídico?</p>	<p><i>"(...) los entes jurídicos deben poner a disposición de sus beneficiarios finales el formato a que se refiere el párrafo 7.1 del artículo 7 del Reglamento para efectos de que puedan proporcionar sus datos de identificación, así como actualizar dicha información conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento; para tal efecto, el órgano respectivo del ente jurídico deberá proporcionar la información de sus beneficiarios a la persona jurídica en la cual tenga participación en el capital superior al 10%"</i></p>
26	<p>¿Tratándose de un sujeto que cumpla la función de administrador del fondo, pero no ejerce el control efectivo final de los resultados o utilidades de este, sería o no identificado como BF del FMIV?</p>	<p><i>"(...) si el administrador del FMIV no ejerce el control efectivo final del patrimonio o no tiene derecho a los resultados o utilidades en el fondo, entonces no califica como beneficiario final (...)"</i></p>

<p>Contingenci a por no obtener el Formato de BF</p>	<p>27 y 28</p>	<p>En el supuesto que un accionista se niegue a entregar el formato contenido en el Anexo del Reglamento, ¿el sujeto obligado al Régimen se encuentra expuesto a alguna sanción o contingencia tributaria o de cualquier otra naturaleza por no contar con dicho documento en una eventual fiscalización?</p> <p>Si el ente jurídico no cumpliera con la obligación prevista en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento(15), ¿el sujeto obligado se encuentra expuesto a alguna sanción o contingencia tributaria o de cualquier otra naturaleza?</p>	<p><i>"(...) si un accionista y/o partícipe no brindara los datos de identificación a través del formato a la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda, el sujeto obligado a presentar la declaración de beneficiario final no incurrirá en infracción tributaria; no obstante, el sujeto obligado deberá, en caso tenga indicios, comunicar al beneficiario final para que presente el formato y también conservar la documentación e información que sustente haber adoptado los mecanismos para obtener la información del beneficiario final, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo, concordante con el artículo 7 del Reglamento"</i></p>
<p>Procedimien to para la identificació n del BF</p>	<p>29</p>	<p>En el supuesto de que una persona jurídica domiciliada tenga tres accionistas, de los cuales dos son personas naturales que ostentan el 40% y el 9% del capital social, en tanto que el tercero es una persona jurídica no domiciliada que ostenta el 51% del capital social, se plantean las siguientes consultas:</p> <p>¿Si se identifica plenamente a la persona natural que ostenta el 40% del capital social, debe entenderse por cumplido el procedimiento de identificación?, dado que respecto de los otros accionistas no es posible identificarlos plenamente.</p>	<p><i>"(...) los criterios de propiedad y control para identificar al beneficiario final en una persona jurídica no son opciones alternativas sino medidas graduales, de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.</i></p> <p><i>(...) el análisis de la determinación del beneficiario final no podría concluir con la evaluación de uno de los accionistas, sino que resulta necesario verificar respecto de los otros dos accionistas si bajo el criterio control -incluyendo cadena de control- se determina que estos ostente la condición de beneficiario final; debiéndose tomar en cuenta</i></p>

		<p>que solo en caso de que no se pueda determinar al beneficiario final bajo este criterio, se considerará como tal aquél que ocupe el puesto administrativo superior."</p>
30, 31 y 32	<p>En caso se considere que el procedimiento de identificación no concluye con la verificación del BF, ¿respecto de la persona jurídica no domiciliada se deberá aplicar el criterio previsto en el literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del D.L.?</p>	<p>"(...) en la pregunta del numeral 30, se puede concluir que la determinación del beneficiario final bajo el criterio de control implica realizar un análisis de la persona que ostenta el control sea a través o en nombre de la persona jurídica no domiciliada e incluso respecto de las personas naturales que no están vinculadas a dicha persona jurídica; puesto que, puede darse el caso que el control sea realizado directa o indirectamente, incluso por personas naturales que no tengan cargos formales en la persona jurídica.</p>
	<p>Igualmente, respecto del accionista que solo ostenta el 9% ¿se deberá aplicar el criterio de control previsto en el literal b) del párrafo 4.1 para verificar si califica como BF?</p>	<p>(...) en el caso de la persona jurídica no domiciliada que supera el 51% de acciones respecto de la cual no se haya identificado a sus BF por el criterio de propiedad, corresponderá aplicar el criterio de control; asimismo, este criterio resultará aplicable en caso de la persona natural domiciliada que ostente el 9% de participación en el capital social, pues -como ya se ha señalado- la aplicación de dichos criterios no se realiza de manera alternativa sino gradual."</p>
	<p>¿La identificación del BF por control implicará un análisis enfocado a aquellas personas naturales que pudieran ejercer el control a través o en nombre de la persona jurídica no domiciliada o, en caso contrario, supone un análisis general de personas naturales no vinculadas a la persona jurídica no domiciliada?</p>	

	33	<p>¿Lo previsto en el párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento resulta aplicable solo en el caso de personas naturales?</p>	<p><i>"(...) para determinar quién ostenta la condición de beneficiario final en una persona jurídica, se debe analizar no solo a las personas naturales que sean integrantes de esa, sino también a las personas jurídicas o entes jurídicos que pudieran tener la condición de socio o accionista.</i></p> <p><i>En consecuencia, se debe concluir que el párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento tiene como finalidad establecer los criterios para identificar a la persona natural que califique como beneficiario final de una persona jurídica, los cuales pueden ser aplicados tanto a personas naturales como jurídicas (...)"</i></p>
--	-----------	--	---

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).
